



001/02

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY Nº 834 DEL AÑO 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" MODIFICADO POR LA LEY Nº 1830 DEL AÑO 2001".

El Proyecto de Ley tiene como objetivo mejorar nuestro derecho electoral, consagrando la posibilidad de reelección de líderes comunales, que han ejercido el cargo de intendente en periodos anteriores al vigente, ya que actualmente nuestra ley electoral, "solamente" permite la reelección del intendente "en funciones", con la condición de la renuncia tres meses antes de las elecciones municipales.

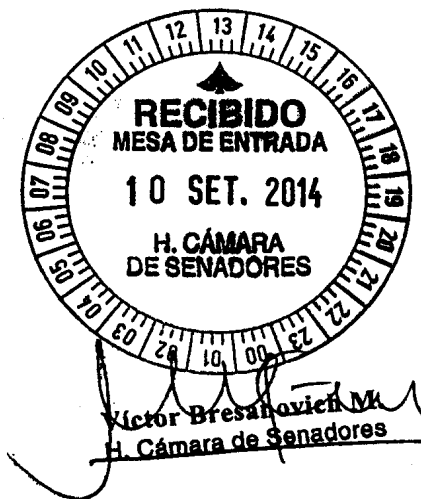
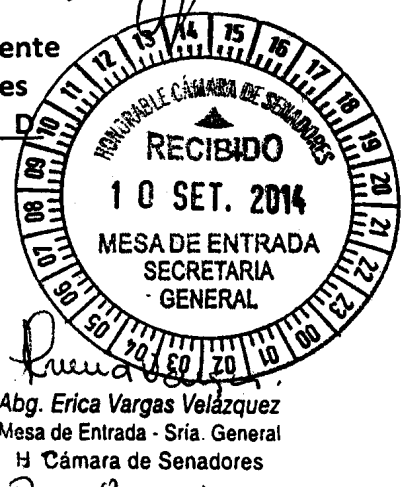
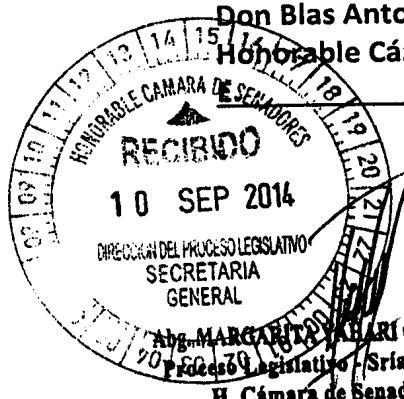
Lo que ocurre es que con la redacción actual del artículo 257 Nº 834 del 17 de abril de 1996 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado a su vez por la Ley Nº 1830 del año 2001, no se permite a los ciudadanos que alguna vez han ocupado el cargo de intendente puedan postularse nuevamente para dicho cargo, impidiendo de esa forma que líderes naturales locales y que posiblemente hayan tenido una meritoria tarea al frente de la comuna puedan tener el legítimo anhelo de volver a trabajar al frente del municipio.

Por estas razones pongo a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo, el adjunto proyecto de ley mencionado más arriba.

Sin otro motivo, me place saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

*[Handwritten signature]*  
Derlis Osorio Nunes  
Senador de la Nación

A  
Don Blas Antonio Llano, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores



Recibi 2 hojas.



0040

CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

L E Y:

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY Nº 834 DEL AÑO 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO" MODIFICADO POR LA LEY Nº 1830 DEL AÑO 2001.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º. Modificase el artículo 257 de la Ley Nº 834 del 17 de abril de 1996 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado a su vez por la Ley Nº 1830 del año 2001; que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 257. El Intendente podrá ser reelecto en el cargo por una sola vez. Si se postula para la reelección en el período inmediato siguiente al de su mandato, deberá renunciar al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 834

## QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

### LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### CAPITULO I EL DERECHO DEL SUFRAGIO

**Artículo 1°.-** El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

**Artículo 2°.-** Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 3°.-** Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 4°.-** El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

#### CAPITULO II NORMAS ELECTORALES

**Artículo 5°.-** La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

**Artículo 6°.-** El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

**Artículo 7°.-** Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación

Constitución y 6º inciso i) de la Ley N° 635/95.

Artículo 248.- La elección para senadores y diputados tendrá lugar simultáneamente con la que se realice para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

#### CAPITULO IV DE LA ELECCION DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y GOBERNADORES

Artículo 249.- La elección de las Juntas Departamentales y de Gobernadores se hará por simple mayoría de votos y de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 161 de la Constitución, en boletines de votos separados.

#### CAPITULO V DE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 250.- Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en el distrito electoral correspondiente a cada municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir e integrada por el sistema proporcional establecido en este código y durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 251.- Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

#### CAPITULO VI DE LA ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

Artículo 252.- El candidato a intendente municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 253.- Los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Artículo 254.- Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este código.

Artículo 255.- En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un intendente municipal, el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo intendente municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Artículo 256.- Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas judiciales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

En el mismo día el intendente municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Artículo 257.- El intendente municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Quedan excluidos de esta prohibición los concejales municipales o ciudadanos que hayan sido designados o electos para llenar una intendencia vacante,

siempre que renunciaren al cargo por lo menos seis meses antes de la elección. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

## CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS

**Artículo 258.-** Los convencionales constituyentes, senadores, diputados, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo.

## TITULO VI DEL REFERENDUM

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 259.-** El referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente código.

La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento legislativo establecido en la Sección II "De la formación y sanción de las leyes" de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

**Artículo 260.-** La iniciativa para la consulta vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso.

No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre



## PODER LEGISLATIVO

### LEY No. 1830

QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTICULO 32 Y LOS ARTÍCULOS 153, 154, 251, 254, 257 y 290 Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 834 DEL 17 DE ABRIL DE 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifcanse el inciso e) del Artículo 32 y los Artículos 153, 154, 251, 254, 257 y 290 de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 32.- inciso e) La duración del mandato de las autoridades partidarias deberá ser de dos años y medio o cinco años. La elección de las autoridades de los órganos de dirección nacional, departamental, o distrital, deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados".

"Art. 153.- Las elecciones nacionales y municipales serán convocadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, con por lo menos seis meses de antelación a la fecha de los comicios. La resolución que convoque a elecciones deberá ser fundada y comunicada a los tres Poderes del Estado y a la Dirección del Registro Electoral, la cual de inmediato adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria en la que deberán expresarse:

- a) Fecha de elección nacional o municipal;
- b) Fecha de realización de las elecciones en los partidos y movimientos políticos para la elección de candidatos;
- c) Cargos a ser llenados (clase y número);
- d) Distritos electorales en los que deben realizarse; y,
- e) Determinación de los colegios electorales de acuerdo con los cargos a ser llenados".

"Art. 154.- Se establecen dos períodos electorales para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y partidarias.

**Período Electoral Nacional.** Las elecciones nacionales se realizarán en el mes de abril o mayo del año respectivo. Los partidos y movimientos políticos elegirán su candidato a presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales y, según corresponda, autoridades partidarias, en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Período Electoral Municipal.** Las elecciones de intendentes y concejales municipales se realizarán en el mes de octubre o de noviembre del año correspondiente, treinta meses después de las elecciones generales. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales y, según corresponda, autoridades partidarias, en las que se realizarán en forma simultánea en el día domingo ubicado entre los noventa y ciento veinte días antes de fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

L E Y No. 1830

**Vacancia Definitiva de la Vicepresidencia.** Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los treinta días de producida y la elección se realizará dentro de los ciento veinte días posteriores a la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a la Vicepresidencia de la República en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los sesenta y seis y sesenta y siete días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Destitución de Gobernadores e Intendente.** En caso de destitución de gobernadores e intendentes, la convocatoria a elecciones para cubrir la vacancia deberá ser efectuada dentro de los diez días de producido el hecho y las elecciones deberán realizarse dentro de los ochenta días después de la convocatoria. Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a gobernadores e intendentes en elecciones que se realizarán en forma simultánea, el día domingo ubicado entre los cuarenta y seis y cuarenta y siete días antes de la fecha de elección señalada en la convocatoria respectiva.

**Vacancia Definitiva de la Gobernación.** Si se produjere la vacancia por renuncia, impedimento definitivo o muerte del Gobernador durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla dentro de los mismos plazos previstos para los casos de destitución de Gobernadores e Intendentes. Si la vacancia se produjera en los últimos dos años, la Junta Departamental, por mayoría absoluta, designará de entre sus miembros al que cumplirá con dichas funciones hasta completar el período respectivo".

**"Art. 251.-** Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley "Orgánica Municipal" y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Los Intendentes Municipales o los que se hallaren desempeñando tales funciones por designación podrán ser candidatos a miembros de las Juntas Municipales siempre que hubieren renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones".

**"Art. 254.-** Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código. El ejercicio de funciones de miembros de la Junta Municipal no constituye causal de inhabilidad para la designación como Intendente Municipal".

**"Art. 257.-** El Intendente podrá ser reelecto en el cargo por una sola vez en el período inmediato siguiente, siempre que hubiera renunciado al cargo tres meses antes de la fecha convocada para las elecciones. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos".

**"Art. 290.-** El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimiento políticos y alianzas, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintatas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para los cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature with the number '7' above it in the center, and several other signatures on the right.

LEY No. 1830

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos, la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de treinta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos, no podrá exceder de diez días".

**Artículo 2°.-** Amplíense las Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley N° 834 del 17 de abril de 1996 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", con la inclusión de los siguientes artículos:

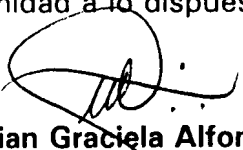
**"Art. 348.-** Las autoridades municipales a ser electas en los comicios del mes de noviembre del año 2001, durarán cuatro años en sus mandatos".


**"Art. 349.-** Los estatutos de los partidos políticos serán adaptados a las disposiciones de este Código dentro del plazo de un año".

**"Art. 350.-** La asamblea o convención de los partidos políticos determinará la duración del mandato de las autoridades de los actuales órganos de dirección nacional, departamental y distrital dentro del plazo de un año".


**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

  
**Mirian Graciela Alfonso González**  
 Vice-Presidenta 1°  
 En Ejercicio de la Presidencia  
 H. Cámara de Diputados

  
**Juan Roque Galeano Villaiba**  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

  
**Fabio Pedro Gutiérrez Acosta**  
 Secretario Parlamentario

  
**Nidia Ofelia Flores Coronel**  
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de noviembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Luis Angel González Macchi**

  
**Julio César Fanego Arellano**  
 Ministro del Interior